

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . . . 20 rs.  
Por 6 idem. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por 3 meses franco de porte 30 rs  
Por 6 idem. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR NUMERO 191.

**SECCION DE GOBIERNO.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 25 de Junio último lo siguiente.

»Aprobada la division de las provincias del Reino en distritos electorales con la designacion de la cabeza de cada uno y formadas las listas electorales en cumplimiento de las circulares de 5 y 8 de Mayo último, corresponde proceder á las diferentes operaciones y actos hasta su ultimacion prescritos en el título 4.º de la ley de 18 de Marzo de este año. Para que comiencen y se continúen sin interrupcion, el Gobierno de S. M. ha acordado designar los quince primeros dias del próximo Julio en los que se publicarán las listas respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprension. En su consecuencia dispondrá V. S. su publicacion, y para los trámites ulteriores prevenidos en los artículos 23 al 33 de la ley, se señalan, y hará V. S. se guarden, los términos y plazos equivalentes á los establecidos para la rectificacion ordinaria bienal, de modo que hasta 31 de Julio recibirá V. S. las reclamaciones; en los quince dias primeros de Agosto publicará en el Boletín oficial la relacion de las personas cuya exclusion se hubiese solicitado; hasta el 5 de Setiembre admitirá las instancias que estos individuos presenten para sostener su derecho, y para el 1.º de Octubre, oyendo al Consejo provincial, resolverá todas las reclamaciones é instancias y hará imprimir las listas de segunda rectificacion publicando

las de cada distrito en los pueblos que le componen. Cuando la audiencia del territorio, con motivo de los recursos que dentro de los primeros quince dias de Octubre se interpongan, reclame los expedientes originales, los remitirá V. S. á correo vuelto, sin demora, para que puedan resolverse y devolverse á V. S. en los últimos quince dias del mismo Octubre; y V. S., haciendo las rectificaciones á que den lugar las sentencias, declarará ultimadas las listas electorales el 15 de Noviembre, dando cuenta á este Ministerio con ejemplares. S. M., tomando en cuenta la gravedad de estos actos, se ha servido mandar prevenga á V. S. que procure esmeradamente que se ejecuten de manera que en las listas resulten comprendidos todos los individuos á quienes la ley concede el derecho electoral; y que no omita diligencia para evitar que, en fraude de sus disposiciones, se otorgue ó devengue su ejercicio indebidamente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.“

Y se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos la determinacion de S. M. (q. d. g.) y los plazos y época correspondientes á las diferentes operaciones electorales á que corresponde proceder. Santander 10 de Julio de 1846.— Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 192.

**SECCION DE GOBIERNO.**

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celeradores de proteccion y seguridad pública averiguarán el paradero del soldado desertor del regimiento infanteria de Girona Juan Leandro Mirambél, y del tambor fugado del mismo cuerpo Juan Mirambet, cuyas medias filiaciones se espresan á continuacion, y caso de ser habidos procurarán su captura remitiéndolos con seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia.

Santander 6 de Julio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

*Señas del tambor.*

Es hijo de Juan y de Francisca Alvarez, natural de Alcora, provincia de Valencia, edad 19 años, pelo y cejas castaño, color claro, nariz regular, boca id., barba nada.

*Id. del soldado.*

Es natural de Alcora en dicha provincia, edad 19 años, pelo y cejas castaño, nariz y boca regular, ojos pardos, color sano, barba nada.

CIRCULAR NUMERO 193.

SECCION DE GOBIERNO.

Encargo á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia la captura del artillero desertor de la brigada del 2.º departamento, cuyo nombre y señas se espresan á continuacion y tan luego como aquella se verifique, su remision con entera seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 5 de Julio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

*Nombre y señas.*

Cipriano Solórzano, hijo de Juan y de Manuela Sainz, natural de S. Vicente en Toranzo, edad 24 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, color trigüeño, barba poca.

*Intendencia de la provincia de Santander.*

El Sr. Administrador de Contribuciones indirectas me dice en 18 del actual lo que sigue.

„Siendo muy pocos los Ayuntamientos de la provincia que hayan remitido las actas aclaratorias firmadas por los individuos que los componen, en las cuales se espresen el número de los arbitrios de cualquiera clase ó repartos vecinales, que les fueron concedidos en el año próximo pasado para cubrir sus cargas municipales, obgetos sobre que recaen, si son temporales ó perpétuos y á cuanto ascendieron los productos de unos y otros, he creido de mi deber ponerlo en el superior conocimiento de V. S. para la resolucion que sea de su agrado.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de las corporaciones municipales que no hayan cumplido con la presentacion de las actas que se piden en el término de 20 dias contados desde la fecha, bajo la multa de 500 rs. sino lo verificasen. Santander 10 de Julio de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

El Sr. Director general del Tesoro me dice en 19 del actual lo siguiente.

„Para evitar en lo sucesivo las consultas que dirigen á esta Direccion con bastante frecuencia varios Intendentes acerca del sueldo que debe abo-

narse á los Jueces y promotores nombrados en comision ó interinamente por el Gobierno y por las Juntas Gubernativas de las audiencias, he acordado que en lo sucesivo se lleven á efecto las reglas siguientes. 1.ª A ningun Juez ni Promotor Fiscal nombrado por el Gobierno se le abonará cantidad alguna sin que espresamente se determine en la Real orden de su nombramiento ó con posterioridad á este con arreglo á lo prevenido por el artículo 2º de los adicionales al presupuesto de Gracia y Justicia. 2.ª Igual orden se seguirá con los elegidos para dichos cargos por la Junta Gubernativa de la Audiencia hasta tanto que recaiga la aprobacion de la Superioridad. 3.ª Con arreglo al artículo 3.º de la Real orden de 26 de Noviembre de 1844 que esta Direccion circuló á V. S. en 10 del siguiente mes, los Regentes de las Audiencias deben dar cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia con toda puntualidad de los nombramientos de dicha clase, por cuya razon no dará V. S. curso á ninguna instancia en que se pida la declaracion de sueldo; pues esta deberán solicitarla los interesados por conducto del espresado Regente, cuando se retrase la aprobacion de su nombramiento. Y 4.ª Con el obgeto de que estas medidas sean conocidas de todos los Jueces y Promotores Fiscales de esa provincia se servirá V. S. hacérselo saber del modo que juzgue mas conveniente. Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.“

Y he dispuesto se publique en el Boletin oficial para noticia de los Jueces y Promotores fiscales de esta provincia y demas que comprende. Santander Junio 25 de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.“

IDEM.

Las Direcciones generales de Contribuciones directas é indirectas y Contaduría general del Reino, me dicen en 20 del actual lo siguiente.

„Enteradas las Direcciones generales de Contribuciones directas y de indirectas y la Contaduría general del Reino de los oficios de los Gefes de las secciones de Contabilidad de Albacete, Guadalajara y Valencia, en que respectivamente consultaron: el primero, sobre la formalizacion de los documentos interinos de suministros que se admitieron á los pueblos en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, conforme á lo dispuesto en Real orden de 27 de Junio de 1842, y cuyo importe ha corrido como existencia en las cajas de las suprimidas Tesorerías: el segundo, sobre la compensacion de los débitos de los empleados por la contribucion del Culto y Clero con sus créditos por sueldos devengados y no satisfechos, segun la Real orden de 25 de Setiembre de 1845; y finalmente el tercero, sobre la aplicacion de las certificaciones del medio diezmo de los años de 1837 y 1838, mandadas admitir á los pueblos en pago de sus descubiertos hasta fin de 1844 por Real orden de 28 de Febrero último; han acordado las referidas Direcciones y Contaduría generales lo que sigue:

ARTICULO 1.º

Las cantidades procedentes de certificaciones

interinas de suministros, de que se hayan cargado y datado los Tesoreros en sus cuentas, se justificarán: 1.º con las cartas de pago que expida la administracion militar en equivalencia del importe de los suministros; supuesto que se han dado documentos formales de abono á los pueblos en pago de la contribucion extraordinaria de guerra; y 2.º con cartas de pago que acrediten los reintegros de las partidas que desechen las Oficinas militares por no considerar de abono los suministros á que se refieran.

#### ARTICULO 2.º

Se ejecutarán los reintegros á virtud de cargarme de las Administraciones de Contribuciones directas, con cargo á una cuenta titulada «Reintegros en metálico por certificaciones de suministros inadmisibles.»

#### ARTICULO 3.º

Compete á las Administraciones de contribuciones directas obligar á los Ayuntamientos al cange de las certificaciones interinas; bajo el concepto de que mientras no se realice, se les considera como deudores, segun lo mandado en el artículo 24 de la Real instruccion de 16 de Enero de 1839, aun cuando hayan obtenido equivocadamente cartas de pago formales de abono.

#### ARTICULO 4.º

Las secciones de Contabilidad son las encargadas de recoger y remitir á la Contaduría general del Reino las cartas de pago de una y otra clase. Puede suplirse la falta de las de reintegros, por medio de una certificacion de la Administracion de Contribuciones directas, en que aparezca el importe del reintegro y la partida á que corresponda, siempre que la primitiva carta de pago se hubiese entregado al que efectuó el reintegro.

#### ARTICULO 5.º

Las compensaciones de los débitos de los Empleados dependientes de los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda por la contribucion del Culto y Clero, con sus créditos por sueldos no satisfechos, se verificarán con arreglo á los artículos 49, 50 y 51 de la Instruccion de 5 de Enero de 1845, y á lo que se dispone en los siguientes.

#### ARTICULO 6.º

Las Administraciones de Contribuciones directas exigirán de los Ayuntamientos una relacion individual de lo que deban por la contribucion del Culto y Clero los Empleados de Gracia y Justicia y de Hacienda: abonarán su importe en los libros de administracion pertenecientes á valores de las Rentas: le bajarán de las cuentas de este nombre, justificándolo con las relaciones de los Ayuntamientos y con las certificaciones y avisos originales de haberse hecho el cargo que previenen los artículos 49 y 51 de la citada Real Instruccion; y por último, expedirán á favor de aquellos una certificacion que acredite la solvencia por esta parte de la contribucion.

#### ARTICULO 7.º

Si los Empleados cobrasen sus sueldos en la

provincia; primero, se cargarán en sus cuentas las cuotas que se les hubiese señalado: (segundo, se les exigirá recibos de la parte de los sueldos que haya de cubrirse con la contribucion, para unirlos á la cuenta de acreedores: tercero, se les expedirán los oportunos resguardos de haberla satisfecho: cuarto, se harán las bajas en las cuentas de acreedores de las Oficinas en que radiquen los pagos; y quinto, se librarán certificados de haberse verificado la compensacion, para acompañarla á las relaciones de los Ayuntamientos que deben incorporarse á la cuenta de valores.

#### ARTICULO 8.º

Cuando el Empleado cobrase fuera de la provincia; primero, la Administracion de Contribuciones directas expedirá certificacion de la cuota que haya correspondido á aquel, y la remitirá á la provincia donde radique su cuenta: segundo, se le cargará en ella dicha cuota: tercero, se le exigirá recibo de su importe: cuarto, se le expedirá resguardo de haber satisfecho la contribucion con sueldos atrasados: quinto, se hará la baja en la cuenta de acreedores, acompañando para su justificacion el recibo del Empleado; y sexto, se dirigirá á la provincia á que corresponde la contribucion el aviso de haberse hecho el cargo en la cuenta del deudor, para que se una á la relacion del Ayuntamiento que en justificacion de la data acompaña á la cuenta de valores.

#### ARTICULO 9.º

En el caso de ignorarse el paradero de alguno de los empleados deudores: primero, se le formará cargo en la Administracion de Contribuciones directas en una cuenta que se abrirá bajo el título de «Débitos de varios Empleados por la Contribucion del Culto y Clero:» segundo, se comprenderá bajo esta denominacion en la cuenta de valores como cantidad no apremiable: tercero, se expedirá certificacion de su importe para acreditar la inclusion en la cuenta: cuarto, se averiguará por todos los medios posibles el paradero del deudor; y quinto, conseguido que sea, se procederá con arreglo al artículo que precede.

#### ARTICULO 10.

Se considerarán fallidos los débitos de los Empleados por la contribucion del Culto y Clero que no puedan compensarse por no tener saldos á su favor, ni otros medios de pago; se bajarán de los libros y cuentas de valores, y se acreditará en estas la insolvencia por medio de una certificacion que con el V.º B.º de los Señores Intendentes expedirán los Gefes de las secciones de Contabilidad de la provincia donde haya fallecido ó resida el deudor, que exprese no tiene crédito por sueldos ni otro medio conocido de pago.

#### ARTICULO 11.

Los Administradores de Contribuciones indirectas examinarán las certificaciones del medio diezmo que hayan de admitirse en pago de las contribuciones atrasadas; las cotejarán con los registros que llevaron las suprimidas Contadurías de Rentas, en conformidad de lo prevenido en el ar-

tículo 57 de la Real instrucción de 16 de Enero de 1839, y si las hallasen conformes, lo estamparán al pie de ellas para su admisión en la oficina en que haya de formalizarse el pago.

#### ARTICULO 12.

Extenderá esta el cargaréme de ingresos y la correspondiente carta de pago con arreglo á lo mandado en la Instrucción de 5 de Enero próximo anterior; y oficiará á la Intendencia para que disponga que la Sección de Contabilidad expida el libramiento de salida en la forma que se halla prescrita. Para la formalización de estas operaciones se abrirá una cuenta en los libros donde corresponda, bajo el título de „Certificaciones del medio diezmo.“

#### ARTICULO 13.

Su importe se considerará como obligación de las Administraciones de Contribuciones indirectas, y figurará en su cuenta de acreedores con el título antes indicado.

Con el mismo se incluirá en la cuenta de recaudación, extracto de cuentas y certificaciones semanales de ingresos y salidas que rinden los Jefes de las Secciones de Contabilidad.

#### ARTICULO 14.

Tanto el cargo como la data que produzcan las certificaciones, se estamparán en todos los documentos en la columna de papel que contienen, sin confundirlas nunca con la de metálico, destinada únicamente á los ingresos y pagos que se verifiquen en moneda efectiva, letras y pagarés del Comercio.

Lo que comunican á V. S. las expresadas Direcciones y Contaduría generales para su inteligencia y que cuide de su cumplimiento en esa provincia, acompañándole ejemplares á fin de que se sirva circularlos á las Administraciones de la provincia y Sección de Contabilidad para su gobierno y puntual observancia en la parte que á cada uno corresponda, y esperando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1846.—Miguel Belza.—Joaquin Maria Perez.—José Sanchez Ocaña.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y pueblos de la provincia. Santander Junio 29 de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

#### INTERESANTE.

*Gobierno político de la provincia de Santander.*

CIRCULAR NUMERO 168.

#### SECCION DE GOBIERNO.

En la división de esta provincia en distritos electorales y designación de los pueblos que comprende cada uno, inserta en el Boletín número 54 del Martes 7 del corriente, se incluyó por una equivocación material al Ayuntamiento de Miera en el Distrito de Laredo, estándolo ya en el de Selaya, al que realmente pertenece. Por consiguiente, su población debe rebajarse de la del distrito de Laredo, y resultando ser esta de 34470

habitantes, deduciendo los 948 de Miera, quedará reducida á 33522 habitantes y la total de la provincia á 165782, en vez de 166730.

También, por uno de esos yerros inevitables en la precipitación con que se ejecutan las operaciones tipográficas, se colocaron en la numeración algunos  $\frac{1}{2}$  de mas.

Y se hace esta rectificación por medio del Boletín oficial, para que la división y el pormenor de los distritos aparezca con la exactitud debida, y demás efectos consiguientes. Santander 10 de Julio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

#### *Dirección general de la Caja nacional de Amortización.*

Para que pueda llevarse á efecto con la regularidad debida el pago de intereses de la Renta del 3 por 100 correspondientes al semestre que vence en 30 de este mes, según se anunció en la Gaceta del día 10; la Dirección ha dispuesto que los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana que no fueren festivos, se satisfagan los cupones comprendidos en carpetas, cuyo importe sea ó esceda de 1000 rs. vn. desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde y desde esta hora á las dos los que no lleguen á aquella cantidad.

Los cupones deben presentarse con sus correspondientes facturas arregladas en un todo al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de su Tesorería.

Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viernes en el modo y forma arriba señalados y hasta la una del día, y se presentarán igualmente con sus facturas, pero formando una para cada semestre.

Los sábados no habrá pago por ser días de arqueo. Madrid 22 de Junio de 1846.

#### **DON RAMON NOVAL,**

Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía eclesiástica colativa que para su familia y con el título de Ntra. Sra. del Rosario fundó en la iglesia parroquial de Baró D. Juan Gomez Guerra, á fin de que comparezcan á usar del que les asista en este mi Juzgado y testimonio del actuario en el termino perentorio de treinta días, que darán principio desde el de la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar por estar así mandado en auto de este día. Dado en la villa de Potes á 22 de Junio de 1846.—Ramon Noval.—Por su mandado, José Garcia de la Hoz.

#### ANUNCIO.

El famoso vapor español MALAGA debe salir de Santander con destino á Cádiz del 14 al 15 del presente mes de Julio.

Santander: Imp. y lit de Martinez.